

104

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear

11001311002220190069200

Guillermo Magni <gmagni10@hotmail.com>

Jue 18/03/2021 12:18

Para: Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C.; Alexander Espinosa <alexanderespi99@gmail.com>; Nelson Valencia <nevato@hotmail.com>

3 5 6 7 ...

descorrer excepciones.pdf  
341 KB

Demndante. Elvia parra correa.

Demandado. Erika milena espinosa parra.

Por medio del presente allego memorial descorriendo excepciones presentadas por la parte demandada.

Guillermo Magni R.  
3208080289  
gmagni10@hotmail.com

Responder Responder a todos Reenviar

105

**JUEZ VEINTIDOS (22) DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

**REF: DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO POR CAUSA DE MUERTE.**

**DEMANDANTE: ELVIA PARRA CORREA**

**DEMANDADO: ERIKA MILENA ESPINOSA PARRA**

**RADICADO: 11001311002220190069200**

**Asunto: Descorrer excepciones.**

**Respetado Juez.**

**GUILLERMO MAGNI RODRIGUEZ**, mayor de edad, con domicilio y vecino en esta ciudad, identificado con cédula de C.C.79.289.157 de Bogotá, abogado portador de la T.P. N°140.069 del Consejo Superior de la Judicatura, en mí carácter de apoderado judicial de la señora **ELVIA PARRA CORREA**, persona natural, también mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía N°. 51,677.614 de Bogotá y vecina de esta ciudad, quien obra como compañera permanente del señor **HERNAN ESPINOSA**, estando dentro del término señalado por la ley, me permito descorrer el traslado de la contestación de la demanda y de las excepciones propuestas por el apoderado de los demandados **Ana Delfina Gómez de Espinosa, Ana Milena y Lina María Espinosa Gómez** y el señor **Alexander Espinosa Gómez**, en los siguientes términos

Desde ya manifiesto que me opongo a todos y cada uno de los argumentos expuestos por el apoderado de los demandados en la contestación de la demanda y de las excepciones propuestas por carecer de fundamentos de hecho y de derecho.

Quisiera empezar por recordarle al apoderado de los demandados que está desconociendo el verdadero asunto que nos llevó a interponer la presente acción: la cual trata de la **declaratoria de existencia de unión marital de hecho por causa de muerte**, y no como lo quiere hacer ver cuando sus argumentos se basan sobre el reconocimiento de sociedad patrimonial frente a uno de los compañeros permanentes, que tiene sociedad conyugal previa sin disolver.

Vale la pena traer a colación que para que se configure una unión marital de hecho no se requiere más que la convivencia entre dos personas.

Es decir que la sociedad marital de hecho surge por la decisión libre de dos personas de convivir juntas, como es el caso de **Elvia Parra Correa** y el señor **Hernán Espinosa, (Q.E.P.D)**, lo cual está demostrado con la documentación allegada y que se encuentra en el proceso, como es la declaración extra juicio de fecha 10 de agosto de 2018, rendida en la Notaria segunda de ubate, por el señor **Hernán Espinosa, (Q.E.P.D)**.

La existencia de la unión marital de hecho se declara por cualquiera de los mecanismos que señale el artículo 4 de la ley 54 de 1990, que son:

1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.
3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.

Para la declaración marital de hecho no se requiere demostrar ningún tiempo mínimo de convivencia, pues ese tiempo mínimo se exige es para la declaración de la sociedad patrimonial de hecho, lo cual en este caso no procede.

Es perfectamente viable que una unión marital de hecho coexista con un matrimonio, y es algo común en nuestra sociedad; que una persona tenga un matrimonio vigente no le impide que al tiempo conviva con otra pareja y se reconozca la unión marital de hecho.

Así lo ha reiterado el alto tribunal.

*(...) la preexistencia de una sociedad conyugal, no impide la formación de la sociedad de hecho entre 'concubinos', ni su vigencia excluye la posibilidad de otras sociedades entre consortes o entre éstos y terceros, las cuales, por supuesto, son diferentes, por cuanto aquélla surge ex lege por la celebración del matrimonio y es universal.*

*En cambio, las otras sociedades surgen de actos dispositivos, negociales o contractuales, aún de 'hecho', presuponen íntegros los elementos esenciales del tipo contractual y son de carácter singular, particular y concreto (cas. civ. sentencia de 18 de octubre de 1973, CXLVII, 92).*

*En cualquier caso, tiene dicho la Corte, 'nada impide que una sociedad de hecho, como la formada entre concubinos, pueda concurrir con otras, civiles o comerciales legalmente constituidas, toda vez que lo que el legislador enfáticamente reprime es la concurrencia de sociedades universales' (cas. civ. sentencia de 29 de septiembre de 2006, exp. 1100131030111999-01633-01, reiterando las de 27 de junio de 2005, exp. 7188 y 26 de marzo de 1958)" (CSJ SC, 24 Feb. 2011, Rad. 2002-00084-01, citada en CSJ SC, 22 Jun. 2016, Rad. 2008-00129-01).*

por lo tanto, la excepción presentada por la parte demandada esta llamada a no prosperar.

106

En relación con las excepciones y por lo ya expuesto, estas quedan sin argumento válido.

Por lo tanto, solicito al Despacho continuar con el proceso hasta la sentencia donde se dé la **DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO POR CAUSA DE MUERTE**, según los hechos y pretensiones de la demanda.

Con toda atención,



**GUILLERMO MAGNI RODRIGUEZ**  
C.C. N°79.289.157 de Bogotá.  
T.P. N°. 140.069 del C. S. de la J.  
Calle 189 N°. 46 – 56 Ofi.103, Bogotá.  
Teléfono. 3208080289.

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear

107

CONTESTACIÓN DEMANDA 11001311002220190069200

Alexander Espinosa <alexanderespi99@gmail.com>

Jue 18/03/2021 9:13

Para: Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C.; Guillermo Magni <gmagni10@hotmail.com>

Navigation icons: back, forward, search, etc.

CONTESTACION DEMANDA ... 441 KB

Gmail - poder.pdf 95 KB

poderdale.pdf 327 KB

Mostrar los 5 datos adjuntos (1 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Señor:

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ  
E. S. D.

Referencia: DECLARATIVO 11001311002220190069200

DEMANDANTE: ELVIA PARRA CORREA

DEMANDADO: HERNAN ESPINOSA

Mediante el presente me permito allegar contestación demanda y sus correspondientes poderes

Respetuosamente



**Alexander Espinosa Gómez**

Abogado

Tel. 311-2125693

Av 19 No 3A-37, torre B, apto 301

Edificio procoil

Bogota

Responder

Responder a todos

Reenviar



ALEXANDER ESPINOSA GOMEZ  
ABOGADO  
Calle 19 No 3ª 37, Torre B, Of. 301, Ed. Procoil, Bogotá D.C.  
Teléfono: 311-2125693  
Email: [Alexanderespi99@gmail.com](mailto:Alexanderespi99@gmail.com)

108

Señor:

**JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

E. S. D.

Referencia: **DECLARATIVO 11001311002220190069200**

DEMANDANTE: **ELVIA PARRA CORREA**

DEMANDADO: **HERNAN ESPINOSA**

**ALEXANDER ESPINOSA GOMEZ**, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía número 79.597.017 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., y profesionalmente con la tarjeta número 69.124 conferida por el Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., departamento de Cundinamarca, actuando como apoderado de las señoras ANA MILENA ESPINOSA GOMEZ y LINA MARIA ESPINOSA GOMEZ, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda de la referencia, lo cual hago en los siguientes términos:

### A LOS HECHOS

1. Es cierto.
2. Es cierto.
3. Es cierto
4. No me consta, que se pruebe.
5. No es cierto. Dicha unión no pudo constituirse antes de 1992 por cuanto hasta esa fecha convivió con su legítima esposa ANA DELFINA GOMEZ DE ESPINOSA y con sus hijos: ALEXANDER, ANA MILENA y LINA MARIA, de manera permanente, ininterrumpida, singular con mutua ayuda tanto económica como espiritual, con trato social y familiar de esposos.
6. Conforme a la demanda instaurada, la demandante pretende el reconocimiento de la unión marital de hecho con el señor HERNAN ESPINOSA (q.e.p.d.), faltando a la verdad mediante la omisión en manifestar a su despacho la existencia de un vínculo matrimonial previo y, en consecuencia, el desconocimiento de herederos.
7. Es cierto
8. Es cierto.
9. No me consta, que se pruebe.
10. Es cierto
11. No me consta, deberá probarse.

### A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones incoadas, por carecer las mismas, de sustento en el derecho reclamado, conforme a los hechos descritos y al acervo probatorio recaudado y por practicar.

La fecha de inicio alegada por la demandante no corresponde a la realidad y más grave aún, el vínculo matrimonial preexistente tuvo existencia hasta 1992, aproximadamente, sin que el mismo haya sido objeto de disolución o cesación de efectos civiles. Solo hasta la muerte del señor HERNAN ESPINOSA se disolvió el citado.

## FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

El Artículo 2 *Ibidem*, modificado por el artículo 1º de la Ley 979 de 2005, consagra lo siguiente:

*“Se propone sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquier uno de los siguientes casos: a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio; b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho. (...)”*

Conforme a lo descrito, descendiendo al caso en particular, la sociedad conyugal existente entre HERNAN ESPINOSA y ANA DELFINA GOMEZ nunca se disolvió ni se encontraba disuelta para la época en que la demandante reclama su derecho, razón por la cual, la sentencia debe negar la solicitud deprecada.

*“Para entrar sin tardanza el análisis que es menester, es muy de notar que la ley preceptuó, como requisito suficiente, que los compañeros no estén casados. Hay que entender que dicha locución se refiere a que no estén casados entre sí; pues de estarlo, sus relaciones tanto personales como económicas serían las dímicas del matrimonio; aserto que definitivamente lo apuntaba la consideración de que si el casamiento es con otras personas, no es impedimento para la unión, ni para la sociedad patrimonial con apenas cumplir la condición consagrada en el segundo artículo de la misma ley, o sea, que la sociedad conyugal esté no solamente disuelta sino liquidada. (...)”*

## EXCEPCIONES DE MERITO

Con fundamento en lo acotado se proponen las siguientes excepciones de fondo:

1.- IMPROCEDENCIA DE LA DECLARATORIA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, CUANDO LA UNION MARITAL DE HECHO ESTA CONFORMADA POR PERSONAS CON IMPEDIMENTO LEGAL PARA CONTRAER MATRIMONIO Y LA SOCIEDAD CONYUGAL ANTERIOR NO HA SIDO DISUELTA.

En el caso sub-litem, la jurisprudencia decantada de la Corte ha reiterado de manera pacífica y uniforme su repudio por la simultaneidad de estas dos universalidades jurídicas y precisamente convalida en las mismas, el apartado descrito en la ley 54 de 1990.<sup>2</sup>

*«... siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores que hayan sido disueltas y (liquidadas) por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho».*

Ahora bien, la Corte en su continua evolución y actualidad jurisprudencial, aclaró que no se requiere liquidar la anterior sociedad conyugal, bastando solo para que se conforme dicha sociedad entre compañeros el estado de disolución de la anterior sociedad, iterando que, sin disolución no nace la sociedad patrimonial. Al disolverse, quedan definidos los activos y los pasivos del vínculo conyugal y delimitados los aportes.

Corolario, debe negarse la pretensión incoada en la demanda por cuanto la sociedad conyugal existente entre la señora ANA DELFINA GOMEZ DE ESPINOSA y el señor HERNAN ESPINOSA (Q.E.P.D.) no se encontraba disuelta, lo cual ocurrió con la fecha de defunción de este último, razón por la cual, es imposible la coexistencia de las universalidades jurídicas en cita.

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia 10 de septiembre de 2003, Magistrado Dr. Manuel Isidro Ardila Velásquez expediente 7603

<sup>2</sup> Modificada por la ley 975 de 2005.

2.- EXCEPCION DE IMPROCEDENCIA DE LA DECLARATORIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO POR NO CORRESPONDER LOS TIEMPOS DE CONFORMACION DE LA MISMA.

Dicha unión no pudo constituirse antes de 1992 por cuanto hasta esa fecha convivió con su legítima esposa ANA DELFINA GOMEZ DE ESPINOSA y con sus hijos; ALEXANDER, ANA MILENA y LINA MARIA, de manera permanente, ininterrumpida, singular con mutua ayuda tanto económica como espiritual, con trato social y familiar de esposos.

Lo anterior será debidamente probado en el decurso del proceso.

### PETICIONES

Con fundamento en lo señalado con anterioridad y en observancia de la normatividad sustantiva vigente, me permito conminar al despacho para que proceda a las siguientes peticiones:

1. Se sirva negar las pretensiones incoadas por la demandante.
2. Terminar proceso, archivar expediente y condenar en costas al extremo demandante.

### PRUEBAS

1.- Las obrante en el expediente principal.

2.- **TESTIMONIALES:** De manera respetuosa solicito se sirva recepcionar declaración a las siguientes persona, mayores de edad, quienes podrán las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto del matrimonio ESPINOSA GOMEZ, así como las circunstancias antecedentes, concomitantes y subsiguientes de la misma. Declarar respecto del lugar y convivencia como esposos de los citados, la permanencia y singularidad del matrimonio y todo cuanto interese a la verdad histórica: FABIAN JAIR BARAJAS PERILLA y AIDA MARIA GOMEZ

3.- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Sírvase decretar el interrogatorio de parte a la demandante ELVIA PARRA CORREA y que versará sobre los hechos constitutivos de la demanda, las excepciones planteadas y en especial, aspectos antecedentes, concomitantes y subsiguientes de la convivencia incoada en la demanda, así como circunstancias de tiempo, modo y lugar.

4.- **RATIFICACION DE TESTIMONIALES:** De manera respetuosa y conforme al artículo 222 del C.G.P., solicito la ratificación de las declaraciones extra-juicio rendidas por los señores PEDRO ERNESTO PEÑA ORTIZ, PEDRO ANTONIO MARTINEZ PANQUEVA, CLAUDIA LILIANA CASTRO CASAS.

Lo anterior, a fin de ejercer el derecho de contradicción y corroborar al despacho lo manifestado en este escrito.

5.- **PRUEBA TRASLADADA:** Con fundamento en el artículo 174 y s.s. del C.G.P., solicito se ordene el traslado de las pruebas practicadas y obrantes en el expediente No 11001333501920200016100 seguido en el juzgado 19 Administrativo del Circuito de Oralidad de Bogotá (Sección segunda).

6.- **OFICIOS:** En el mismo sentido, oficiase a la caja de sueldos de retiro de la policía Nacional – CASUR-, a fin de enviar con destino a este despacho los documentos obrantes en la carpeta del Ag. (retirado) HERNAN ESPINOSA quien en vida se identificó con la C.C. 5.575.418 de Aratoca.

Oficiese a la la policía Nacional – Bienestar Social-, a fin de enviar con destino a este despacho los documentos obrantes en la carpeta del Ag. (retirado) HERNAN ESPINOSA quien en vida se identificó con la C.C. 5.575.418 de Aratoca.

Atentamente,



**ALEXANDER ESPINOSA GÓMEZ**

C. C. No. 79.597.017 de Bogotá.

T. P. No. 69.124 del C. S. de La J.

18/3/2021

Gmail - poder

MO



Alexander Espinosa <alexanderespi99@gmail.com>

**poder**

2 mensajes

**Lina Maria espinosa** <linaespinosag@hotmail.com>  
Para: "alexanderespi99@gmail.com" <alexanderespi99@gmail.com>  
Cc: Lina Maria espinosa <LINAESPINOSAG@hotmail.com>

17 de marzo de 2021, 15:41

 **poderale.pdf**  
289K

**Lina Maria espinosa** <linaespinosag@hotmail.com>  
Para: Alexander Espinosa <alexanderespi99@gmail.com>

17 de marzo de 2021, 17:19

Get Outlook for iOS

**From:** Lina Maria espinosa <linaespinosag@hotmail.com>  
**Sent:** Wednesday, March 17, 2021 3:41:23 PM  
**To:** alexanderespi99@gmail.com <alexanderespi99@gmail.com>  
**Cc:** Lina Maria espinosa <LINAESPINOSAG@HOTMAIL.COM>  
**Subject:** poder

 **poderale.pdf**  
289K



ALEXANDER ESPINOSA GOMEZ  
ABOGADO  
Calle 19 No 37 37, Torre B, Of. 301, Ed. Procoil, Bogotá D.C.  
Teléfono: 311-2125693  
Email: alexanderespi99@gmail.com

MA

Señor:

**JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

E. S. D.

Referencia: **DECLARATIVO 11001311002220190069200**  
DEMANDANTE: **ELVIA PARRA CORREA**  
DEMANDADO: **HERNAN ESPINOSA**

**LINA MARIA ESPINOSA GÓMEZ**, mayor de edad, vecina y domiciliada en Kitchener (Ontario-Canadá), confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **ALEXANDER ESPINOSA GÓMEZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de C.C.79.597.017 de Bogotá D.C, y T.P. 69.124 del C.S.J, para que de manera respetuosa y previo los tramites del proceso en referencia, conteste demanda, interponga recursos, presente excepciones y en general defienda mis intereses en el asunto descrito, conforme a los fundamentos facticos y jurídicos respectivamente.

Mi apoderado Mi apoderado judicial queda ampliamente facultado para asumir, recibir, retirar, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, conciliar, interponer recursos y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de la gestión judicial encomendada, conforme al artículo 74 y s.s. del C.G.P.

Atentamente,

*Lina Espinosa*  
**LINA MARIA ESPINOSA GÓMEZ**  
C.C. 52.117.970 de Bogotá  
Cd 52117970 Bta

Acepto,

**ALEXANDER ESPINOSA GÓMEZ**  
C.C.79.597.017 de Bogotá D.C  
T.P. 69.124 del C.S.J

**AL DESPACHO**

**8 ABR 2021**

• ESTA INTEGRAL ES  
CONTRATO CTO 200

• CONTESTACION DE RECLAMOS  
Y EXCEPCIONES, EN TIEMPO  
(F.P.S; 105 a 111)



República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA  
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906  
Correo electrónico: [flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C. 13 MAY 2021

REF. UNIÓN MARITAL DE HECHO  
No. 11001-31-10-022-2019-00692-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales que las accionadas ANA MILENA y LINA MARÍA ESPINOSA GÓMEZ se notificaron personalmente de la demanda y contestaron la misma oportunamente. Por su parte se constata que la demandante e se opuso oportunamente a la prosperidad de las excepciones de mérito formuladas; en virtud de lo cual el despacho, DISPONE:

1. Se reconoce personería al Dr. Alexander Espinosa Gómez como apoderado de la demandada, para que actúe en los términos y para los fines del mandato conferido.
2. Señalar el día 16 del mes de junio del año 2021, a la hora de las 8:00, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., diligencia en la que se adelantarán los interrogatorios de las partes y los demás asuntos dispuestos en la norma citada.

Se advierte a las partes y sus apoderados, que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales previstas en los numerales 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.

3. Téngase en cuenta además que en esta audiencia el despacho se pronunciará sobre las pruebas solicitadas por las partes en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ  
JUEZ

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
Esta providencia se notificó por ESTADO
Núm. <u>10</u> de fecha <u>14 MAY 2021</u>
GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario